



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14029-2022**.

Que mediante la Resolución No. 303 del 24 de febrero del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...) Para el día 31 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-857-11-22**, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [florez\\_170@hotmail.com](mailto:florez_170@hotmail.com), el día 02 de diciembre del año 2022 a la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, Propietaria mediante radicado 22176.

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

*"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m<sup>2</sup>, con dos zonas comunes de 6.740 m<sup>2</sup> y 1891 m<sup>2</sup>. Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:*



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".*

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diara constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34º que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, solicitó al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos correspondientes al proyecto EL TESORO CAMPESTRE.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

De igual forma la oficina Asesora de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

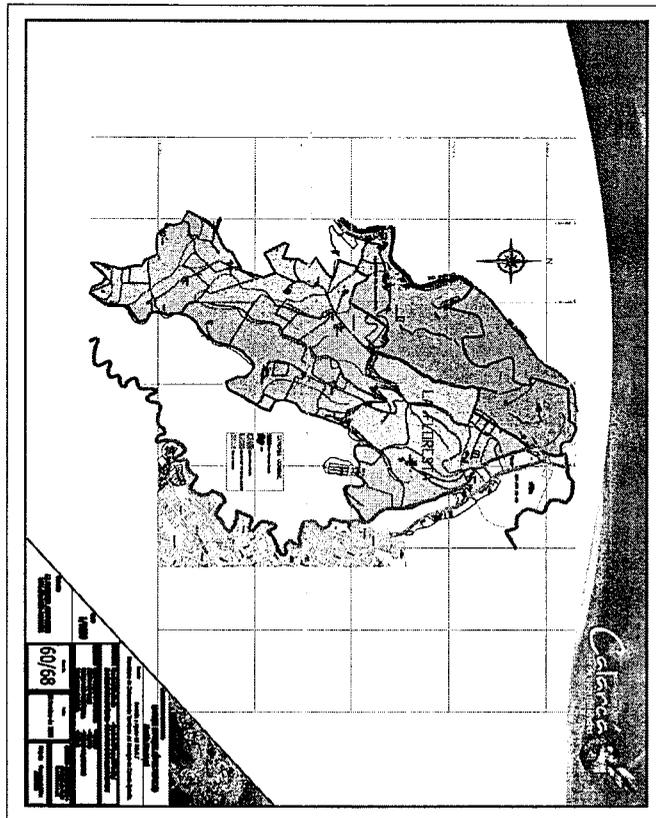
Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

**1. Implantación suelo suburbano.**



**4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:**

**4.1. Antecedentes**

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

**4.2. Descripción de la actividad**

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



**Figura 1.** Afloramiento SIG-sin presencia de agua **Figura 2.** Condiciones afloramiento SIG



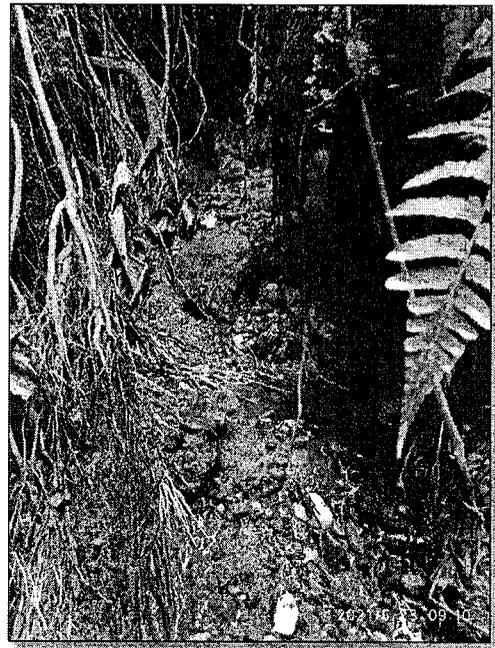
**Figura 3.** Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**



**Figura 4.** Sector con afloramiento de agua



**Figura 5.** Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



**Figura 6.** Afloramiento SIG-sin presencia de agua



**Figura 7.** Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32' 11.1"N Longitud:-75°39' 17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32' 11.3"N Longitud: -75°39' 18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**



**Figura 8.** Afloramiento con presencia de agua



**Figura 9.** Conformación de cauce



**Figura 10.** Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**Figura 11.** Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



**Figura 12.** Afloramiento con presencia de agua



**Figura 13.** Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'26.3"W.



**Figura 14.** Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



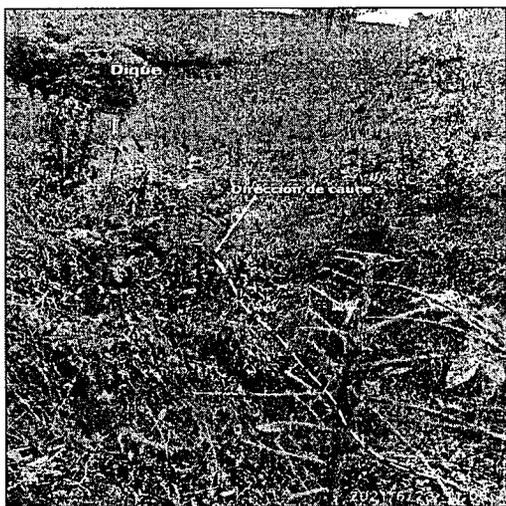
**Figura 15.** Conformación de cauce

**RESOLUCION No.1203  
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**



**Figura 16.** Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.



**Figura 17.** Dirección de cauce



**Figura 18.** Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

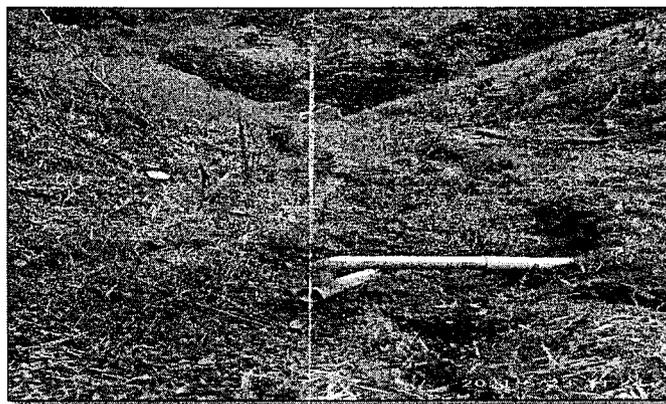


**Figura 19.** Intersección de afluentes



**Figura 20.** Afluentes plenamente conformados

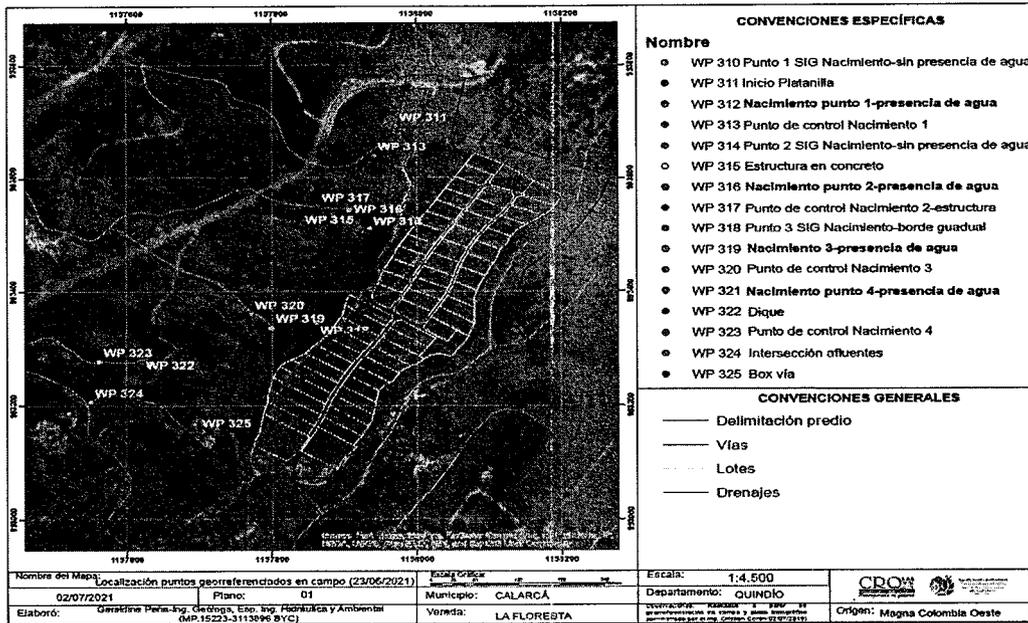
Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



**Figura 21.** Estructura (Box Culvert)

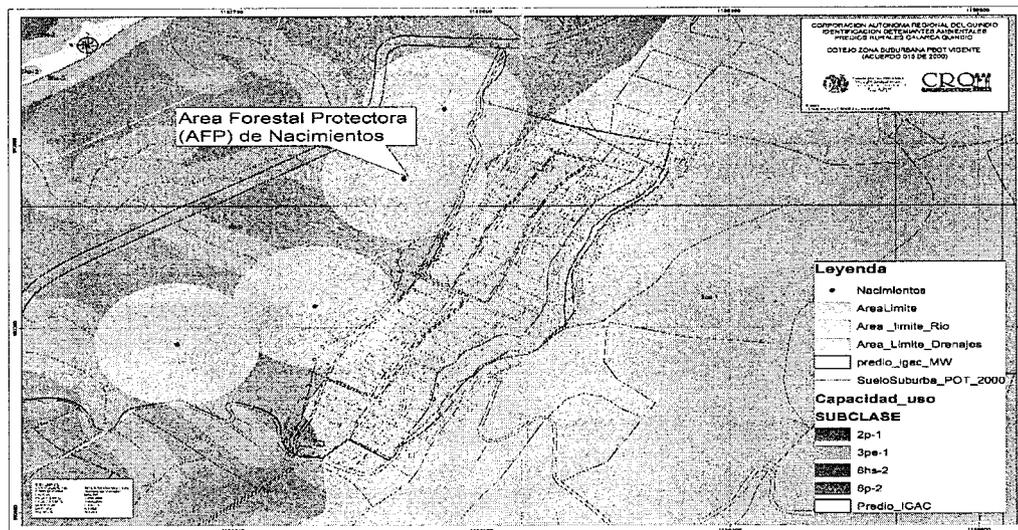
**Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)**

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**



**Figura 22.** Localización de puntos georreferenciados en campo

La **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



**4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.**

**4.3.1. PENDIENTES**

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

**Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)**

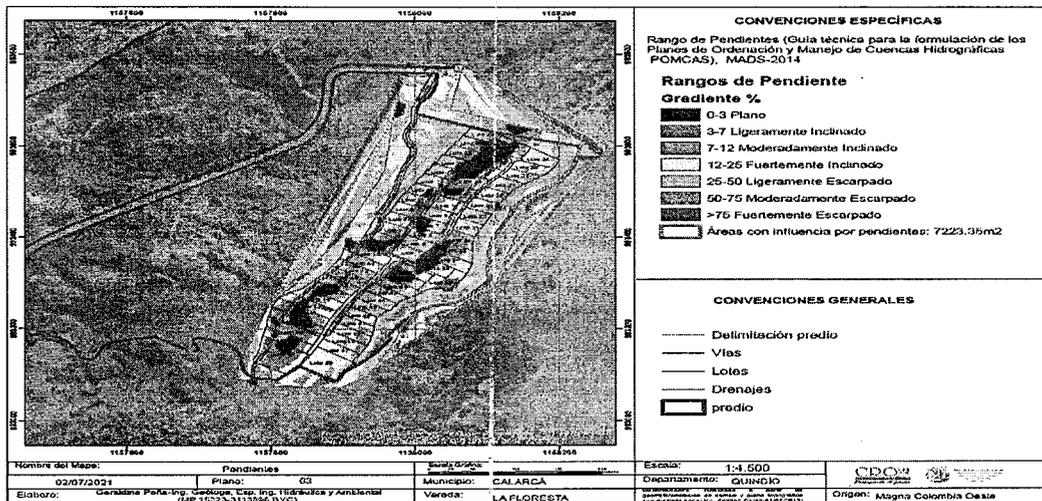
<b>Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)</b>			
<b>SÍMBOLO</b>	<b>GRADIENTE %</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Grados</b>
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

**ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD:** Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.



**Figura 23. Mapa de pendientes**

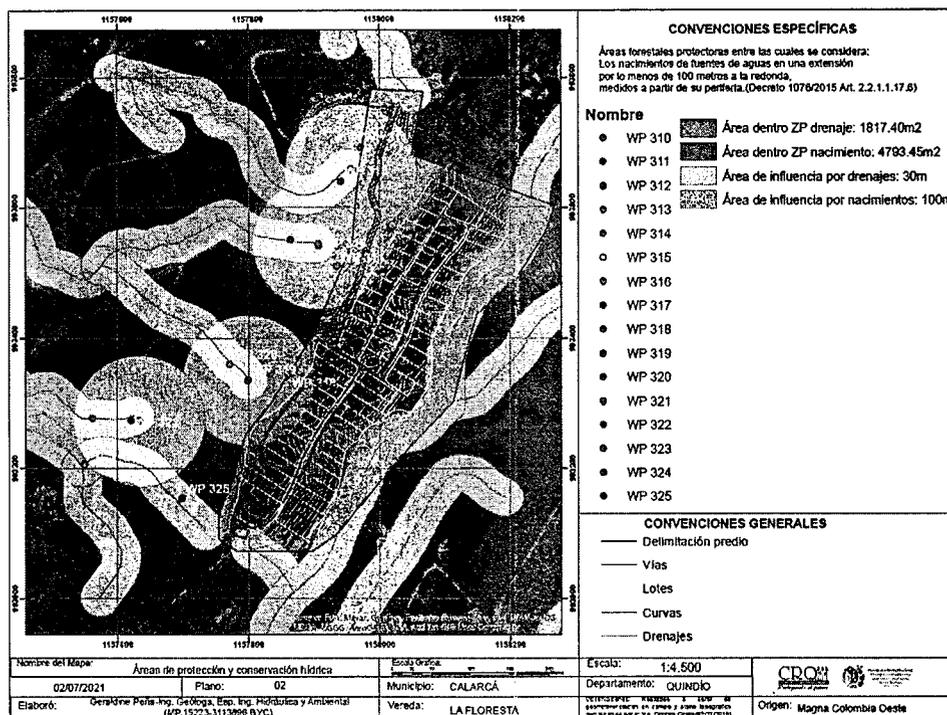
Tal y como se ilustra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m<sup>2</sup> que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

**4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA):** de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*



**Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.**

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto

### RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

## "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

**Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos**

Lote	Área (m <sup>2</sup> )
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
<b>Total</b>	<b>4793.45m<sup>2</sup></b>

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m<sup>2</sup>, así:

**Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes**

Lote	Área (m <sup>2</sup> )
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
<b>Total</b>	<b>1817.40</b>

(...)"



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

Visto lo anterior es necesario indicar a la solicitante que el Lote #52 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

#### 4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

*El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.*

*Tal y como se ilustra en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m<sup>2</sup> que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.*

*De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.*

*El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m<sup>2</sup> (Tabla 3).*

*Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m<sup>2</sup> (Tabla 4)  
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.*

*Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.*

*Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.*

#### 5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al

## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

#### **6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

*Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

*De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.*

#### **7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

*Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.*

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.*

**8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.**

*Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.*

*Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.*

**9. CONCLUSIONES GENERALES**

*1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.*

*2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.*

*3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.*

*Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:*

- *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.*
- *El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.*



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.55 con un área total de 2.793mts<sup>2</sup> y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts<sup>2</sup>.

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.65820 el día 28 de diciembre de 2022, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL TESORO CAMPESTRE LOTE 52**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio encontramos:

Lote sin construcción.

- No se ha instalado STAR propuesto
- Las determinantes ambientales serán analizadas en el respectivo concepto técnico.
- El lote linda con gradual
- Esta acta no constituye permiso ni autorización."



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

Que el día 28 de diciembre de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -**  
**CTPV- 1014 - 2022**

**FECHA:** 28 de diciembre de 2022

**SOLICITANTE:** MARILENA HURTADO RODRIGUEZ

**EXPEDIENTE:** 14029 de 2022

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adaptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de NOVIEMBRE del 2022.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-857-11-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 65820 del 28 de diciembre de 2022. Donde se evidencio: "Lote sin Construcción"

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 52 TESORO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 2.043" N Long: -75° 39' 19.37" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-43793
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	7.2 m2

## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para **7 personas permanentes y 3 contribuyentes transitorios según contribución de 130 L/Hab\*día.**

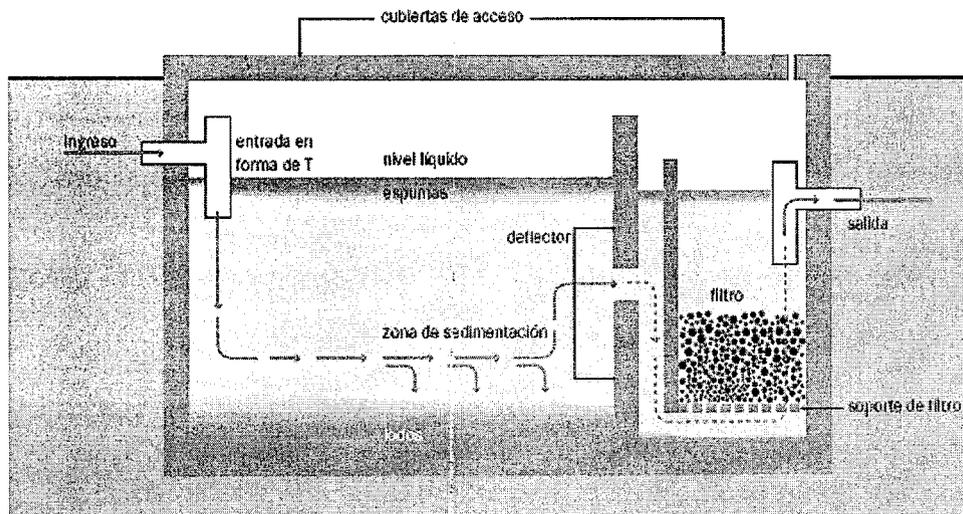
Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 1.8m de largo, para un volumen útil de 0.108 m<sup>3</sup>.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 2m, ancho: 0.6m largo compartimiento 1: 1.2m, largo compartimiento 2: 0.6m volumen: 2.16 litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 2.4m, ancho: 0.6m largo:1.1m volumen: 1580 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena fina. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 18.72 m<sup>2</sup>, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 2.5, por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 2.5m y profundidad 2.5m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

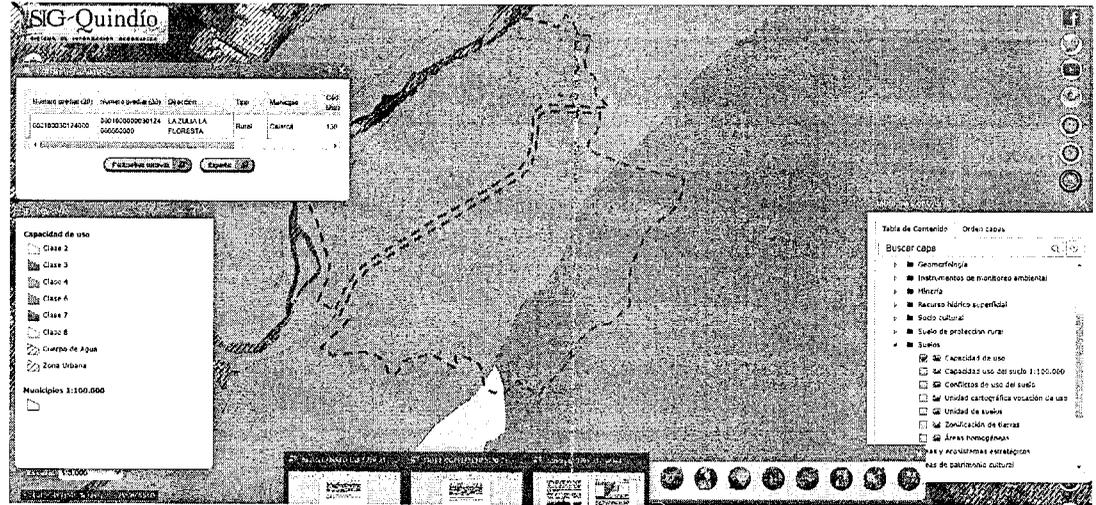


#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



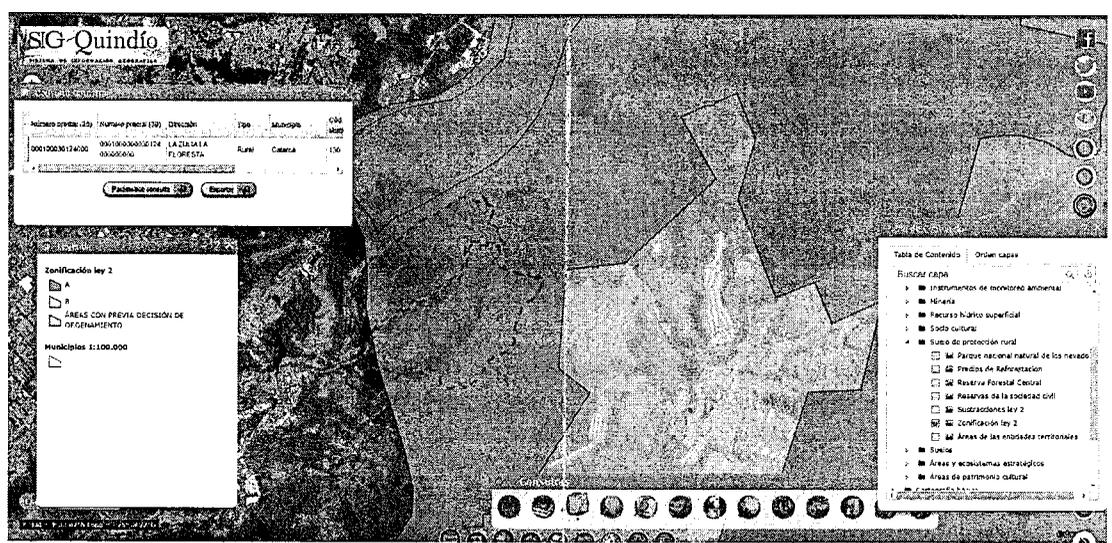


**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**



Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3 y 6.

Imagen 4 Reserva forestal central



El predio se encuentra localizado en área de reserva forestal central Se encuentra zonificado en ley 2da como áreas con previa decisión de ordenamiento.

**Evaluación ambiental del vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**





**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65820 del 28 de diciembre 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción.
- No se ha instalado STARD propuesto.
- Lote linda con gradual.

#### • 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

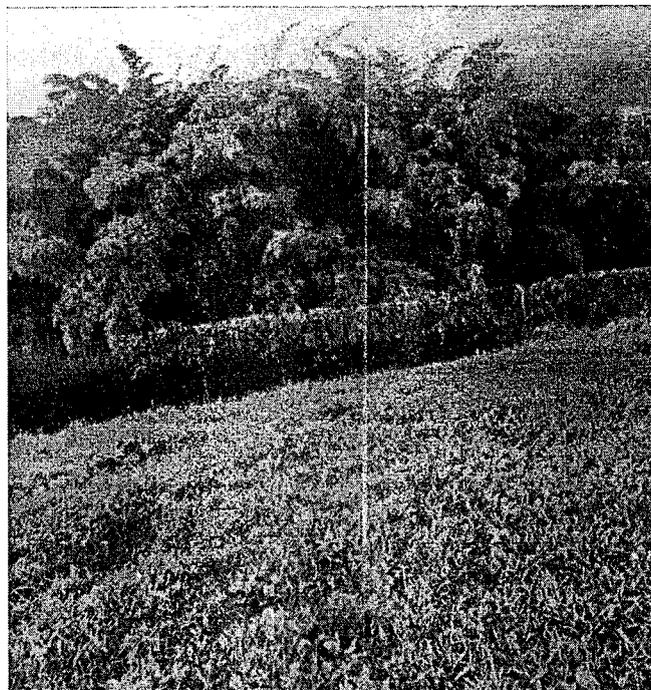
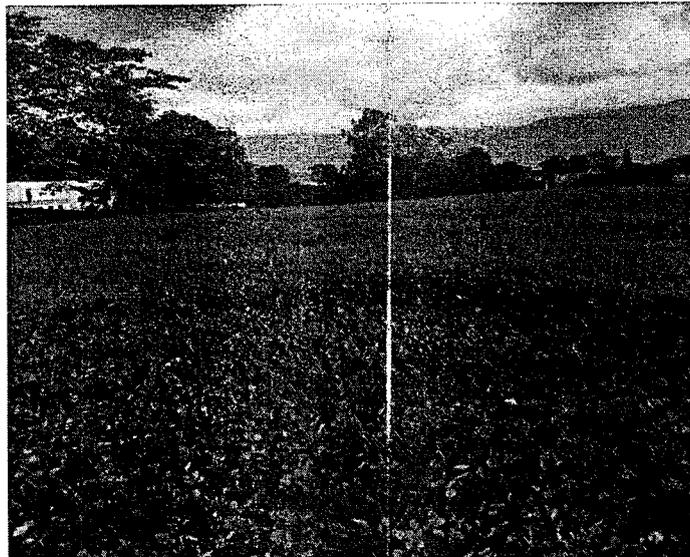
Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14029 de 2022** y predio Lote 52 TESORO CAMPESTRE de la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 7.2 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 32' 2.043" N Long: -75° 39' 19.37" W El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."

**REGISTRO FOTOGRAFICO:**



Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 1014 del día 28 de diciembre del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, Lote 52 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793. La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."

## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.590 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587-2021 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1590 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de **10 viviendas por Ha**, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.



**RESOLUCIÓN No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43793** se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre -cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

**"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental.** *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



## **RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"**

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

*1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".*

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campeste en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

# 52 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**.

Finalmente es preciso indicar a la usuaria que el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, ya fue objeto de estudio con trámite radicado correspondiente al expediente número **5399-2021**, solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que fue **negado** mediante **resolución número 002490 del 26 de noviembre de 2021** y confirmada mediante **recurso de reposición** con el acto administrativo número **001080 del 19 de abril de 2022**, para lo cual esta Subdirección reitera lo expuesto dentro del recurso de reposición contenido en el expediente 5399-2021 así como lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo para **NO** otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 24 de febrero de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 303 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA**



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado el día 06 de marzo de 2023 a través de correo electrónico [florez170@hotmail.com](mailto:florez170@hotmail.com), a la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio, mediante radicado 02556.

Que para el día 11 de abril del año 2023, mediante radicado número **E03922-23** la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **303** del **24** de febrero del año **2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **14029-2022**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, del trámite con radicado **14029-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.





**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

inmobiliaria N° **282-43793**, del trámite con radicado **14029-2022**, en contra la Resolución No. 303 del 24 de febrero del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) Con el presente documento la propietaria Marilena Hurtado Rodríguez, propietaria del predio 52 del Condominio Tesoro Campestre ubicado en el Municipio de Calarcá, solicita a la Corporación Autónoma Regional CRQ, un Recurso de reposición contra la Resolución No 303 del 24 de febrero de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

*Este proceso se realiza, teniendo en cuenta que desde hace varios años en el condominio campestre se viene trabajando en la legalización de sus obligaciones ambientales de forma individual con el propietario de cada predio, para lo cual el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.871.163, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identifica o con matrícula inmobiliaria No 282-43793, presento a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q), Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 14029-2022, con toda la información del predio y los respectivos documentos técnicos como planos y aportes de un proceso de legalización de vertimientos.*

*A raíz de lo anterior, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV- 857-11-22 del día 30 de noviembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico flores\_170@hotmail.com, el día 02 de diciembre del año 2022 a la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.871.163, Propietaria mediante radicado 22176.*

*El recurso de reposición está enfocado en varios comunicados que la procuraduría y otras entidades gubernamentales han emitido al respecto con la legalidad del proceso de vertimientos de las casas del condomio campestres en el sitio, para lo cual solicito se evalúe nuevamente el proceso y me permitan actuar con la buena intención de tener mi vivienda con los servicios públicos básicos de una vivienda campestre. Para justificar lo anterior, se anexen los oficios que se han presentado en la Corporación Autónoma*



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

*Regional del Quindío-CRQ, al momento de negar la solicitud de vertimiento de otras casas que a la fecha ya poseen el respectivo permiso de vertimiento, allegando otro concepto básico del Derecho a la Igualdad.*

*No obstante, es importante traer alusión lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 3º.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a **los interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*De acuerdo con lo anterior, dentro de los principios de la gestión administrativa se encuentra el principio de publicidad, mediante el cual todas las entidades públicas tienen el deber de dar a conocer al público todos sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, empleando de las tecnologías de la información o el medio más eficaz para la difusión de las decisiones de la Administración.*

**De igual forma:**

**Artículo 6:** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto)

*En subsidiariedad con la norma, se podría estar aplicando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019 **SUJETOS DISCIPLINABLES:***

**ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

*Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.*

*Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.*

**ARTÍCULO 26.** La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

**ARTICULO 27.** Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico



**RESOLUCION No.1203**

**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo. (Negritas fuera del texto)*

*En espera de una pronta respuesta y solución al respecto. (...)"*

Incorporar como material probatorio, toda la documentación que reposa en el expediente 14029 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 06 de marzo de 2023 a través de correo electrónico [florez\\_170@hotmail.com](mailto:florez_170@hotmail.com) a la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA, del predio, mediante radicado 02556, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 303 del 24 de febrero del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a las siguientes premisas:

**A LA PREMISA UNO :** Es cierto que el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.871.163, en calidad de Propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identifica o con matrícula inmobiliaria No 282-43793, presentó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q), Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 14029-2022,,

**A LA PREMISA DOS :** Es cierto que mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV- 857-11-22** del día 30 de noviembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.871.163, Propietaria del predio al correo electrónico [florez170@hotmail.com](mailto:florez170@hotmail.com) , el día 02 de diciembre del año 2022 mediante radicado 22176.

**A LA PREMISA TRES :** Frente a lo manifestado por la recurrente relacionado con los comunicados de la Procuraduría, se aclarará que la Procuraduría ambiental siempre ha sido parte en estos procesos tal y como obra en los expedientes de este mismo predio en actuación anterior; y con relación al derecho a la igualdad que reclama la recurrente, es pertinente informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, cumplimiento de las determinantes ambientales entre otros.

Con respecto a las normas que cita y transcribe la recurrente relacionadas con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no serán objeto de análisis toda vez que no es asunto de esta Subdirección pronunciarse frente a las normas que cita.



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

Finalmente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío reitera lo expuesto en la parte considerativa contenida en la resolución número 303 del 24 de febrero de 2023, toda vez que el lote # 52 no cumple con una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

#### "10.1.4 Densidades máximas de construcción

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:*

*Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:*

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,*

*Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

*• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

#### *Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"*

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su*



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

*aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:*

#### **"10.1.4 Densidades máximas de construcción**

*Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:*

*Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:*

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,*

*Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

*• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

#### *Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

"(...)

**Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tenida en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía*



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

*como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo la recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Por lo anteriormente expuesto No es procedente reponer la Resolución 303 del 24 de febrero de 2023 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #52"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de



## RESOLUCION No.1203

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023"

1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

**"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".** *Negrillas fuera de texto.*

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y



**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.





**RESOLUCION No.1203**  
**ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 303 DEL VEINTICUATRO (24)**  
**DE FEBRERO DE 2023"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.303 del 24 de febrero del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. No.303 del 24 de febrero del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14029 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, el cual según la información que se encuentra en el recurso Lote de Terreno # 52 EL TESORO CAMPESTRE del municipio de Calarcá Quindío al correo electrónico julians1923@hotmail.com en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

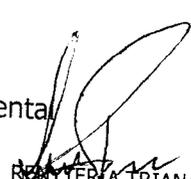
**ARTÍCULO CUARTO::** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
JEISSY RENTERÍA TRIANA  
Profesional universitario grado 10